

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Al folio 18: a todo, téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Diego Messen Gaete, abogado, en representación de Nicolás Frei Parada, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago en autos sobre liquidación forzosa, Rol 241-2020, caratulados “Rivas con Frei” que denegó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechazó las excepciones opuestas por el deudor y ordenó decretar la liquidación forzosa de su representado.

Explica que el fundamento del tribunal para denegar su apelación fue el artículo 128 de la Ley N° 20.720, en relación a su artículo 4, razonando que dicho recurso solamente procede en contra de la resolución que acoge la oposición del deudor y no en el caso contrario, sin embargo, a juicio del recurrente, dicha interpretación no sería armónica con el mencionado texto normativo ni con nuestro ordenamiento jurídico conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, pues el mencionado artículo 128 solo precisaría de forma expresa que, la apelación contra la sentencia definitiva que acoge la oposición del deudor, será concedida en ambos efectos lo que es una excepción en materia concursal, mas no negar la impugnación de la sentencia que las rechace como interpretó el tribunal a quo.

En virtud de lo razonado y de los artículos 203 del Código de Procedimiento Civil y 128 y siguientes de la Ley 20.720, solicita se acoja el presente recurso de hecho y, en su mérito, tener por



interpuesta la apelación de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**Segundo:** Que informando la Juez del Décimo Juzgado Civil de Santiago, explica que la resolución recurrida tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva y que, de acuerdo a los artículos 4 y 128 de la Ley N° 20.720, solo procede la interposición del recurso de apelación en contra de aquella que acoge la oposición del deudor, lo que no ocurría en el caso de marras, resultando inapelable la resolución impugnada.

**Tercero:** Que, el régimen recursivo establecido por la Ley N° 20.720, limita la procedencia del recurso de apelación. En este sentido, el artículo 4° de la Ley citada, dispone que el recurso de apelación, *“procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo”*.

**Cuarto:** Que, por su parte, efectivamente, el artículo 128 del mencionado cuerpo legal, establece *“La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos”* (...), prosiguiendo en su inciso segundo que *“La sentencia definitiva que rechace la oposición del deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129”*.



**Quinto:** Que, el articulado siguiente, regula la resolución de liquidación, la que debe contener, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “1) *En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor*”, expresando en su inciso final: “*La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo*”

**Sexto:** Que, de la interpretación armónica de los artículos 128 y 129 de la Ley 20.720, ambos se refieren a la misma resolución que es la sentencia definitiva, la que rechazando la oposición del deudor, ordenará la liquidación como es el caso de marras, debiendo la mencionada resolución de liquidación, contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el deudor, resolución que, como indica expresamente en su inciso final, el artículo 129, es apelable en el solo efecto devolutivo.

**Séptimo:** Que analizada la tramitación de la causa de primera instancia, la juez a quo, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, celebró audiencia de fallo, en la cual niega lugar a las excepciones opuestas de la demandada, “*debiendo dictarse la respectiva resolución de liquidación (...) una vez recepcionado el certificado de nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento*”, luego el veintiocho de diciembre del mismo año,



dicta la resolución de liquidación, es decir, divide en dos actos procesales, lo que por ley debe ser uno solo y que es susceptible del recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, pues admitir la tesis de la juez a quo, significaría privar de los elementos recursivos al deudor que la propia normativa pone a su disposición.

La división antes aludida de la resolución en comento no puede privar del recurso de apelación al deudor, ya que en definitiva se está dictando una resolución, en forma distinta a la establecida en la ley dejando sin un medio de impugnación expresamente dispuesto en la norma ya citada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas y los artículos y 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho intentado por el abogado Diego Messen Gaete, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago y en consecuencia, se declara que el recurso de apelación interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en contra de la sentencia de catorce de diciembre que rechazó sus excepciones queda concedido en el solo efecto devolutivo, debiendo el Juez a quo adoptar las medidas que sean pertinentes para que esta Corte entre al conocimiento del asunto.

**Comuníquese vía interconexión, o por la vía más rápida lo resuelto al Décimo Juzgado Civil de esta ciudad.**

**Regístrese y comuníquese.**

N°Civil-11985-2021.





DXWJYPTXL

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.